

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veintiún días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se considera hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta Oficial» (Art. 1º del Código Civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, en mes, pago adelantado.	5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre.	18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
Don Cartaxena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-

gente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salu-.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Febrero.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

ADICATÓ CIRCULAR I OGADUR

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuración se halla cometida a los Tribunales competentes, me obliga a reclamar la atención de los Sres. Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término a velar por el cumplimiento de las leyes, a fin de que no sea ilusoria la garantía que aquéllas otorgan a intereses que el legislador quiso colocar a cubierto de los ataques e insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la ley.

Nada nuevo habré de decir a V. S. porque la materia en que voy a ocuparme está perfectamente deslindada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación; pero si entiendo que es esta ocasión oportuna de recordar a los funcionarios todos del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan, y las iniciativas a que vienen obligados para imponer el respeto a la ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energía que demandan los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitución concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; mas, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonía de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitución en su art. 14, dispone que las leyes dictarán las reglas oportunas

para asegurar a los españoles en el respeto reciproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público. Con ese objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, a la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo a la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que pueden cometerse con ocasión de su ejercicio cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio fiscal y exigen promover su represión con mano fuerte por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito; y a sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, a título de ejercicio de una facultad o de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulnernen intereses fundamentales, que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrán citarse en corroboración del anterior aserto; pero como el propósito de esta circular es muy concreto, por cuanto responde a necesidades que se dejan sentir de momento, cuáles son las de impedir que pasiones mal sanas, siempre en acecho de ocasión propicia, solvianten los ánimos y den a expansiones, tal vez en su origen honestas e inocentes, una dirección torcida y funesta, me bastará llamar la atención de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero se considera como delincuentes contra la forma de gobierno a los que en las manifestaciones públicas, en toda clase de reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior, entre los cuales se enumera el de reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto o republicano; y por el segundo se impone pena a los que «dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o asociación o en lugar público, ostentaren en los mismos sitios lemas o

banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público».

Los dos artículos, como se ve por su contexto, tienen notas que les son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren la publicidad y la expresión subversiva de hecho ó de palabra; pero mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones, en el otro se omite esa circunstancia, y se comprende, además de los gritos o manifestaciones de rebelión y sedición, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunión o asociación. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos, y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se profieran, darán la pauta del artículo aplicable, cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la ley, el solo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan a subvertir el orden legal establecido ó diga referencia a los delitos de rebelión y sedición, haya ó no concurso de personas convocadas en cualquier forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas a la República u otros gritos análogos dados en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas a lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales a su comprobación y castigo.

No hay necesidad, en rigor, de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los hechos legales son claros, y de otro, V. S. conoce bien, y sigue con preferente atención las sabias doctrinas que va sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero me incita a entrar en ese terreno el deseo de devanecer un error bastante extendido, igual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó lícito, ó al menos no constitutivo de delito, el grito de «viva la República». Arranca ese error de querer convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de

casación en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos sobre rebelión. Consistió el hecho en que un sujeto, hallándose sólo en la plaza del pueblo de Carcedo, gritó «viva la República», oido con indiferencia por alguna otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aun el elemento del escándalo por falta de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el procedido no podía estimarse como delito grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

A partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado, no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente circular; y si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 11 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutritivo de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888, inserto en la «Gaceta» de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna que «si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente», en la estructura de aquél se observa el cuidado puesto por el legislador para que, a la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna a las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos, que, aparte del desentonío que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido, cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código; por lo cual, el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigente, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferen-

cia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden a la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la indole del delito.

Es inútil advertir que, por más que en la sentencia que acabo de extractar fielmente, se habla tan sólo del grito de «viva la República», porque de eso únicamente se trataba en la causa; esa doctrina es aplicable á las demás formas del delito previstas en la ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado, no ya en orden á la forma de gobierno, sino también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 del Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho porque prescindiendo de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso predecesor, Sr. Martínez del Campo, en circular de 4 de Marzo de 1883, inserta en la Memoria de ese año, pag. 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; recurrir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, dictérios y provocaciones, son actos siempre criminales, y jamás tolerables por la gravedad que encierran, por el mal estar que crean, y por el desprecio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos, que de tal manera practicados se hacen odiosos y resultan escarnecidos.

Pero, no es sólo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques antes aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones ó cuando se ejecuten y prefieran en la vía pública ó empleando cualquier otro medio de publicidad; los textos legales que lleva indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atentar contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son objeto directo de sanción, ó cuando en asociaciones reuniones y asambleas se dan gritos provocativos de rebelión y sedición, se comete delito persegurable de oficio; y los señores Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados a incoar proceso; sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar desapercibidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por entender erróneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el digno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten ge-

neradoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar a V. S. lo que las leyes disponen, la interpretación que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, rótame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa misión que por razón de su cargo desempeña, y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede impune ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo, porque tienen menos razón de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Febrero de 1896.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta* núm. 46 de 15 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somoza, decretada por V. S. en 23 de Enero último, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somoza, que ha sido decretada en 23 del mes próximo pasado por el Gobernador civil de la Coruña.

De los antecedentes resulta, que debidamente autorizado, el Gobernador de la Coruña nombró un Delegado de su Autoridad para que girarse una visita de inspección á la Administración municipal de Somoza, de la que aparece; que no se acuerda la distribución mensual de fondos, que no existen expedientes de nombramiento y constitución de la Junta municipal, ni de la Junta de Asociados á que se refiere el artículo 36 de la Instrucción de Consumos; que los padrones de vecinos no se ajustan á las prescripciones de la ley; que no se han formado ni publicados las listas electorales de Compromisarios para Senadores del presente año; que se dejaron de incluir en los alistamientos de quintas en que correspondía á cinco mozos, dos de ellos de veinticuatro y veintiséis años, hijos del Alcalde y si aparecen incluidos en el formado el 5 de Enero corriente, no lo ha sido con la clasificación á que se refiere el num. 1º del art. 30 de la ley; que se excluyó del alistamiento en el reemplazo de 1895 al hijo del Concejal Sr. Suárez; que al Maestro D. Francisco Pérez se le dio posesión de la Escuela que desempeñaba con infracción del art. 32 de la ley de Reemplazos; que no se formaron repartimientos vecinales ni listas cobratorias para cobrar los déficits de varios presupuestos municipales, si embargo de lo cual aparecen recaudadas las cantidades que debían ser objeto de tales repartimientos; que por el Ayuntamiento se han hecho varias exacciones ilegales en el impuesto de consumos; que D. Gregorio García Castro, que desempeña ó dirige la Secretaría, libra quintos indebidamente del servicio militar mediante ciertas cantidades de dinero que exige de los interesados, y ha su-

plantado un mozo para librarlo como corto de talla.

Los Concejales suspensos han tratado de desvirtuar los cargos formulados por el Delegado del Gobernador, aunque sin resultado alguno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha 23 de Enero pasado, acordó: primero, suspender en sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales que componen la Corporación; segundo, nombrar en su lugar otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos; tercero, sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad, deducir el correspondiente testimonio de los cargos que resultan contra D. Gregorio García Castro para remitir al Juez de instrucción del partido, con el fin de que proceda á lo que haya lugar en justicia; cuarto, llamar la atención de la Comisión provincial para que al ocuparse del expediente de alistamiento verificado por el Ayuntamiento de Somoza para el reemplazo del Ejército del presente año, procure que se cumpla, respecto de los mozos Santos José Freire, José Freire, Francisco Pérez Fernández y José Freire Mosteirue, lo determinado en el art. 30 de la vigente ley de Reemplazos, así como también para que acuerde lo oportuno en cuanto al Baltasar Suárez, que fué excluido indebidamente al rectificarse el alistamiento por la Corporación en 1894; quinto, encargar al nuevo Ayuntamiento que, una vez constituido en la forma que determina la ley Municipal, proceda sin levantar mano á cumplir con lo que dispone el art. 25 de la electoral de Senadores, e instruir los expedientes oportunos para conseguir el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que no hubiesen tenido ingreso en la misma por consecuencia de los contratos de arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos, realizados en los años de 1892 á 96, lo propio que de los sueldos del ex Secretario D. Gregorio García Castro, correspondientes á las épocas en que desempeñó dicho cargo, siendo á la vez Maestro de la Escuela de niños del distrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

Ahora bien: de la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador de la Coruña á la Administración municipal de Somoza, aparecen contra su Ayuntamiento cargos de verdadera gravedad, que prueban hasta la evidencia el abandono extraordinario en que aquella Administración municipal se halla, del cual son responsables sus Concejales.

Pero como entre los cargos mencionados hay algunos, como los relativos á quintas, entre otros, que revisten, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección, pues, circunscribiendo su informe al punto concreto de la suspensión, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña, por la que se suspendió al Ayuntamiento de Somoza, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y, conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

(*Gaceta* núm. 40 de 9 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.485.

Habiendo solicitado D. José Palao Palao, vecino de Yecla, el oportuno permiso para explotar y vender embotellada al público en las farmacias solamente, por no abastecer el caudal la cantidad necesaria que exige un balneario, las aguas minero-medicinales procedentes del manantial y pozo de su propiedad denominado «Santa Bárbara», situado en el partido del Calderón, término municipal de la expresada ciudad de Yecla, he dispuesto se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público, en armonía con lo preceptuado en el caso 5º del art. 6º del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, con el fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de su publicación, puedan aducirse y presentarse en este Gobierno civil las reclamaciones de las personas que se consideren perjudicadas con la concesión del permiso que se solicita.

Murcia 29 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Octava sección.

Número 1.498.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

REAL ORDEN DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de pesetas que Don Dániel González Bleda reclama á Don Alfonso Sánchez Valero, vecino de Calasparra, se sacan á pública subasta los bienes embargados á éste, que tendrá lugar el dia veinticinco de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, á saber:

Una casa destinada á posada, nombrada parador de San Juan, situada en Calasparra, calle de la Carretera, sin número, compuesta de piso bajo y cámaras en alto, de ciento ocho y setenta y cinco viviendas, cubiertas de tejado, ocupando trescientos veintiseis metros; tasada en mil treinta y siete pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella ha de consignarse en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad por que se subasta la finca, respecto de la cual no podrán reclamarse otros títulos que los que constan en autos.

Dado en Cartagena á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Bentito Polo.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.